

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00079 00

Solicitó la apoderada de la parte actora la pérdida de competencia del despacho bajo las prescriptivas del artículo 121 del C.G.P.

En efecto, señala esta norma que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

No obstante, los efectos de dicha norma fueron modulados por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, en la que aclaró la posibilidad de saneamiento del defecto procesal en la que dispuso: DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Es decir que ya la extinción del mismo no conduce de manera inexorable a la pérdida de competencia del juez cognoscente, ni a la nulidad de los actos posteriores, por cuanto habría lugar al saneamiento tácito o expreso a tono con lo reglado en el artículo 136 del CGP.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”²

¹ Estado electrónico del 25 de abril de 2023

² Corte Suprema de Justicia, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 1º de septiembre de 2021.

Y en armonía con lo anterior, en jurisprudencia reciente señaló el mismo Tribunal:

“Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».”³

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso se saneó la nulidad invocada, en los términos del canon 136, 1º del C.G.P.

En efecto, el término del año de que trata el artículo 121 del C.G.P. se cumplió el 21 de febrero de 2023 dado que la demanda se admitió por fuera de los 30 días del artículo 90 ibidem y para dicha data el apoderado de la pasiva guardó silencio al respecto, proponiendo la solicitud de marras sólo hasta el 12 de abril de 2023, cuando ya había acaecido el término respectivo.

Así las cosas el silencio de la parte en oportunidad, conllevó al saneamiento de la misma.

Por lo anterior se NEGAR la solicitud de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba6ad14ca5a91d1993042c3366680f714564c299aeeb573c375c7a57336992**

Documento generado en 24/04/2023 07:05:03 AM

³ AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>